

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 616

Panamá, 31 de agosto de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

La licenciada Yamilca De León, en representación de **Arsenio de León Muñoz**, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo de personal 224 del 22 de septiembre de 2006, emitido por el **Ministro de Economía y Finanzas**, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que el decreto ejecutivo de personal 224 de 22 de septiembre de 2006, por el cual se remueve del cargo a Arsenio de León Muñoz, inspector de aduanas III, infringe el artículo 794 del Código Administrativo, de forma directa, por omisión por las razones que expone a fojas 13 y 14 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Esta Procuraduría es del criterio que el cargo de ilegalidad formulado por la parte actora con relación a la supuesta infracción del artículo 794 del Código Administrativo carece de fundamento, toda vez que el decreto ejecutivo de personal 224 de 22 de septiembre de 2006, acto administrativo objeto de impugnación, se basó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a determinados servidores públicos, condición en la que se ubicaba el cargo ocupado por la parte actora.

En ese mismo orden de ideas, este Despacho advierte que no consta en el expediente judicial que el demandante haya probado que al momento de su destitución gozara de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, quedando

en consecuencia sujeto a la potestad discrecional ya mencionada.

Con relación a la prohibición señalada por el artículo 794 del Código Administrativo, en cuya infracción se sustenta la pretensión del demandante, es importante anotar que la misma se encuentra dirigida a la protección de aquellos servidores públicos de carrera, regidos por el sistema de méritos, tal como lo consagra el artículo 300 de la Constitución Política de la República, norma a la cual hizo referencia en su demanda, razón por la cual tal prohibición no es aplicable al demandante, quien no ha logrado acreditar su ingreso a la institución demandada a través del sistema de méritos.

Al decidir sobre controversias similares a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallos de 25 de julio de 2002 y de 17 de febrero de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“La Sala ha dicho en casos anteriores, que en virtud de este tipo de nombramientos el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en atención a la facultad de resolución ad-nutum de la administración; salvo que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

.....”

----- o -----

“Ahora bien, es imprescindible, recalcar que cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción, el acto administrativo por medio del cual se destituye, no requiere de

proceso previo, así como tampoco con fundamento en faltas o hechos; sólo basta que la decisión sea expedida por autoridad competente." (Sic.)

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo de personal 224 de 22 de septiembre de 2006, mediante el cual se removió del cargo a Arsenio De León, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Aducimos el expediente administrativo de Arsenio De León, cuyo original reposa en la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv